REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00156
Recurrente: PER1
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1824

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00313 de fecha 27 de noviembre de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00156
Recurrente: PER1
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Miguel Feliz Feliz, actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Lotería Nacional, representada por su administrador general, PER3 mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Enrique F. Castro Sarda y Bayron Fontana Espino.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de julio de 2022 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal de fecha 7 de agosto de 2018 la Lotería Nacional dispuso la cancelación de la señora PER1 como inspectora de sorteos. No conforme con la decisión de la

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00156
Recurrente: PER1
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

administración hizo una solicitud de reintegro ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), levantando la comisión de personal el acta de no conciliación núm. C.P. núm. DRL-065/2018 de fecha 22 de agosto de 2018, sobre no conciliación.

5. Posteriormente, la señora PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00313 de fecha 27 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el Recurso Contencioso Administrativo incoado por la señora PER1 contra la LOTERÍA NACIONAL, DR. JOSÉ FRANCISCO PEÑA TAVAREZ y la LICDA. DEYANIRA GÓMEZ VIZCAINO, por haberse incoado fuera del plazo previsto en el Art. 5 de la Ley 13- 07. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, PER4 las partes recurridas, LOTERÍA NACIONAL, DR. JOSÉ FRANCISCO PEÑA TAVAREZ y la LICDA. DEYANIRA GÓMEZ VIZCAINO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00156
Recurrente: PER1
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Admisibilidad del recurso de casación y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ocasionado indefensión, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Contradicción y errónea interpretación de la ley. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas. **Quinto medio:** Falta de valoración de los medios de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00156
Recurrente: PER1
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. En cuanto a la solicitud de fijación de audiencia

8. Mediante instancia depositada en fecha 1 de abril de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente PER1 solicitó la fijación de audiencia para conocer del presente recurso de casación.

9. El pedimento planteado es oportuno para resaltar que el artículo 110 de la Constitución dominicana consagra *(l)a ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme con una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.*

10. Al hilo de lo anterior, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de tramitación del recurso contenidos en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación están relacionados con la fecha de la interposición del recurso en casación, de modo que si este fue incoado antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la cual en su artículo 13 prescribía: *Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el*

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00156
Recurrente: PER1
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República.

11. Sin embargo, en virtud de la regla "la ley surte efectos hacia el futuro" y del principio de irretroactividad, en su artículo 93 la vigente Ley núm. 2-23 que rige el procedimiento en casación propone como excepción normativa … *queda suprimida la obligación de … de celebración de audiencias, si todavía no se ha …. convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*[1].

12. De ahí que, aunque el recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, deben aplicarse las disposiciones del citado artículo 93, pues del análisis conjunto del expediente conformado en ocasión de esta instancia esta Tercera Sala advierte que los trámites y actuaciones procesales puestas a cargo de cada una de las partes fueron completados, es decir, se estima que su derecho de defensa ha sido

[1] Subrayado nuestro.

garantizado; además, el dictamen correspondiente reposa en el expediente, en consecuencia el caso se encuentra en estado de recibir fallo. En adición, en atención a lo establecido en el párrafo I del artículo 29 de la citada ley[2], se verifica que los documentos depositados han edificado a esta corte de casación sobre la solución que obtendrá el caso, con lo cual la celebración de una audiencia no reportaría beneficio práctico alguno para su sustanciación.

13. En definitiva, esta corte se encuentra en condiciones procesales y materiales para fallar la controversia suscitada, por lo que, para evitar dilaciones indebidas, resulta conveniente desestimar el pedimento propuesto y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

14. En su quinto medio de casación, el cual se analiza con prioridad a los demás medios por convenir a la solución del caso, la parte recurrente aduce que para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso el tribunal *a quo* no valoró las demás pruebas aportadas, tales como la solicitud y convocatoria de comisión de personal y el acta de no conciliación, que de haberse tomado en cuenta hubiesen variado la decisión adoptada. Continúa exponiendo en su memorial de casación que el único documento examinado por los jueces fue la acción de personal de fecha 7 de agosto de 2018, con lo

[2] Párrafo I del artículo 29 de la Ley núm. 2-23: *Si la Corte de Casación lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso.*

cual, al ignorar los demás documentos no se percataron de que el acta de comisión de personal del Ministerio de Administración Pública (MAP) fue entregada o comunicada al recurrente en fecha 14 de septiembre de 2018, día a partir del cual inicia el cómputo de prescripción extintiva de la acción en justicia.

15. Para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo fundamentaron su decisión en los siguientes motivos:

"… 6. En la especie, este Tribunal ha podido advertir que la acción de personal mediante la cual se desvincula a la recurrente tiene como fecha de efectividad 07/08/2018; que luego en fecha 08/08/2018, se emitió una certificación "A quien pueda interesar", por la Directora de Recursos Humanos de la Administración de la Lotería Nacional en la cual se hace constar lo siguiente: "Certificamos que la señora PER5 portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. CED1 laboró en esta institución desde el día 1ro de Septiembre de 2000 hasta el día 07 de Agosto del 2018"; que estos documentos constan en el expediente como parte de las pruebas depositadas por la parte recurrente; que, por otro lado, la parte recurrente en su instancia introductoria establece lo siguiente: "POR CUANTO: A que la ACCIÓN DE PERSONAL O CANCELACIÓN de fecha 07/08/2018, le fue entregada a la Demandante Señora PER4 en fecha 08/08/2018...; que es evidente que la recurrente tomó conocimiento del acto que se recurre en fecha 08/08/2018; , que al verificar la fecha de interposición del presente recurso, 21/09/2018, se comprueba que la parte recurrente dejó transcurrir un (01) mes, una (01) semana y seis (06) días, es decir, cuarenta y cuatro (44) días, para acudir a la jurisdicción coniencioso-administrativa; que el plazo de acción que debió

observar el reclamante era de treinta (30) dias, posteriores a la puesta en conocimiento de su desvinculación…" (sic).

16. De la lectura de los motivos que sustentaron el dispositivo de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo declararon inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente por haber trascurrido el plazo de treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07[3], contabilizando desde el día la notificación de desvinculación de la servidora, a saber el día 8 de agosto de 2018.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la señora PER1 laboró como inspectora de sorteos para la Lotería Nacional hasta que fue desvinculada de la institución en fecha 7 de agosto de 2018, acto del que tomó conocimiento en fecha 8 de agosto de 2018; b) que en fecha 21 de septiembre de 2018 la señora PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda de su reposición en el cargo; c) que dentro de las pruebas proporcionadas para la solución del caso, en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada se

[3]Conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho". En virtud del principio *pro actione* y por disposición del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y, el plazo para acudir a la justicia contencioso administrativa debe computarse como hábil y franco.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00156
Recurrente: PER1
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

describen: "… 8. Copia fotostática de la solicitud de convocatoria de comisión de personal de fecha 09/08/2018. 9. Copia fotostática de la convocatoria a reunión de comisión de personal emitida por el Ministro de Administración Pública del MAP. 10. Copia fotostática del cálculo de beneficios laborales de fecha 04/09/2018. 11. Copia fotostática del Acta de Comisión de Personal de la Lotería Nacional C.P. No. DRL 065/2018, de fecha 22/08/2018… (sic)".

18. A fin de resolver el caso en cuestión es preciso citar lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, cuya transgresión invoca el actual recurrente: *El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se*

considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al verificar los motivos en los que fue sustentada la decisión que se impugna, transcritos precedentemente, considera que al omitir el examen de los demás documentos aportados, los jueces del fondo realizaron un cálculo erróneo de los plazos para la interposición del recurso contencioso administrativo al tomar como punto de partida la fecha en que fue notificada el acta de la comisión de personal, puesto que según lo dispuesto en el artículo 73 antes citado, el plazo para la interposición de los recursos tanto en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) como en sede jurisdiccional (recurso contencioso administrativo) sólo se interrumpe con la solicitud de convocatoria de la Comisión de Personal y este se mantiene suspendido hasta tanto se notifique al servidor público el acta emitida al efecto.

20. Para el caso que nos ocupa tal y como se evidencia de las pruebas sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, al haber la recurrente tomado conocimiento de su desvinculación el día 8 de agosto de 2018 y luego solicitar la convocatoria de la comisión de personal en fecha 9 de agosto de 2018, la recurrente en primer grado se encontraba dentro del plazo establecido en la ley para el ejercicio de la fase conciliatoria,

interrumpiendo el plazo para acudir a la vía jurisdiccional. Que dicho procedimiento terminó con el acta de no conciliación núm. DRL 065/2018, notificado a la parte hoy recurrente en fecha 14 de septiembre de 2018, momento a partir del cual inició el cómputo del plazo para interponer los recursos por la vía jurisdiccional elegida por el servidor público, ejercida el día 21 de septiembre de 2018.

21. En la especie, esta jurisdicción ha podido comprobar que en el presente caso el tribunal *a quo* determinó de manera oficiosa la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, tomando en consideración únicamente el acto de desvinculación y su notificación a la parte recurrente, sin antes valorar todas las piezas aportadas por las partes y del conjunto de medios probatorios acreditar de manera fehaciente cuáles aspectos influyeron en que el servidor acudiera a los tribunales en el momento que lo hizo tal y como se lo imponía el principio de búsqueda de la verdad material y el papel activo que ejercieron los jueces en el diferendo estudiado.

22. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores se deduce que los jueces incurrieron en el agravio analizado, con lo cual esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente principal, en vista de

que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

24. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00156
Recurrente: PER1
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00313 de fecha 27 de noviembre de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/L3IG-EVCO-WEY0-KT6S